



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 113

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00206-00  
**Acción:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Accionante:** Eduardo Alfonso Correa Valencia  
[edualcova@yahoo.es](mailto:edualcova@yahoo.es)

**Accionado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[juansebastianacevedovargas@gmail.com](mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com)

**Vinculado:** C.V.C.  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
[jico\\_2000@hotmail.com](mailto:jico_2000@hotmail.com)

**Litisconsortes necesarios:** Alameda de Belén S.A.S. y otros<sup>1</sup>  
[dgarzon@pgplegal.com](mailto:dgarzon@pgplegal.com)  
[dpublico@pgplegal.com](mailto:dpublico@pgplegal.com)

Fiduciaria Bogotá S.A.  
[notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com)

Grupo IKIGAI del Valle S.A.S.  
[grupoikigaidelvallesas@hotmail.com](mailto:grupoikigaidelvallesas@hotmail.com)

G.A. Cadena López & Cía. en S. C.  
[contabilidad@gcadenalopez.com](mailto:contabilidad@gcadenalopez.com)

Clara María del Socorro de Schiemann  
[claritak@me.com](mailto:claritak@me.com)

Jaramillo Mora Constructora S.A.  
[impuestos@jaramillomora.com](mailto:impuestos@jaramillomora.com)  
[mocampo@jaramillomora.com](mailto:mocampo@jaramillomora.com)  
[juridicojm@jaramillomora.com](mailto:juridicojm@jaramillomora.com)

Alianza Fiduciaria S.A.  
[notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co)  
[nfp38@yahoo.com](mailto:nfp38@yahoo.com)

---

<sup>1</sup> ALYC S.A.S., Construir S.A., Fernando Cadena López, María Eugenia Storino Palacio, Vivero Marinela S.A.S., Giovanni Storino Palacio, Soler Echeverry de Parga, Storino González e hijos S.A.S. y Jesús María Gómez Escobar

[npava@jaramillomora.com](mailto:npava@jaramillomora.com)

**Coadyuvantes:**

Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca

[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

[abogarylitigios@gamil.com](mailto:abogarylitigios@gamil.com)

Personería Municipal de Palmira

[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

[luis.martinez.persopalmira@gmail.com](mailto:luis.martinez.persopalmira@gmail.com)

[carlos.arias.persopalmira@gmail.com](mailto:carlos.arias.persopalmira@gmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con respuesta de la Curaduría No. 1 de Palmira al oficio librado por la secretaría, indicando que la información requerida por el Juzgado fue trasladada a la Secretaría de Planeación Municipal, adjuntando comunicación de ello y relacionando los nuevos correos electrónicos de las curadurías, teniendo en cuenta que fueron nombrados nuevos curadores urbanos, a fin de que sean enviadas las peticiones a estos<sup>2</sup>:

Curador Urbano Uno : [radicacionlicencias@curadorurbano1palmira.com](mailto:radicacionlicencias@curadorurbano1palmira.com) /  
[tramites@curadorurbano1palmira.com](mailto:tramites@curadorurbano1palmira.com)

Curador Urbano Dos : [info@curaduriaurbana2palmira.com](mailto:info@curaduriaurbana2palmira.com)

Así mismo, reposa memorial del apoderado de los litisconsortes necesarios, doctor David Garzón Gómez, poniendo en conocimiento la respuesta de la Curaduría No. 2 de Palmira, a través del oficio No. CU2-23-S-064, el cual anexa y en el que se informa lo siguiente<sup>3</sup>:

*"El Curador Urbano saliente señala al Curador Urbano entrante, que a la fecha de suscripción de la presente Acta no se presentan Fondos Documentales Acumulados, dado que la totalidad de las licencias urbanísticas y demás actuaciones culminadas a cargo de la función pública desempeñada por el Curador Urbano saliente durante el periodo 2017 a 2021 han sido reportadas previamente a la Secretaría de Planeación Municipal de la Ciudad. Respecto de las licencias urbanísticas y demás actuaciones del año 2022, hemos convenido con la Secretaría de Planeación Municipal la entrega en los próximos días."(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*En razón a lo anterior, no me encuentro vinculado a los actos administrativos proferidos por el anterior curador, y además estos reposan en la Secretaría de Planeación del Municipio. (Énfasis por fuera de texto)*

Por lo anterior, solicita se requiera a la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira a efectos de que aporte la documental requerida por el Despacho.

Advertido lo anterior, sea lo primero indicar que el oficio de la Curaduría Urbana 2 de Palmira, aportado por el apoderado de los litisconsortes necesarios, si bien va dirigido a este Juzgado, lo cierto es que no se allega o presenta prueba que permita corroborar su envío a esta célula judicial, contrario a ello la Secretaría del Despacho

---

<sup>2</sup> Índice 215 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 216 de SAMAI

informa que procedió a realizar la búsqueda de tal documento en el correo institucional, sin hallar correspondencia proveniente de esa Curaduría.

Ahora, atendiendo la manifestación de ambas curadurías y lo deprecado por el apoderado de los litisconsortes necesarios, se procederá requerir a la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira, para que allegue la prueba decretada en la correspondiente oportunidad procesal, esto es, para que aporte:

1. Copia auténtica del expediente de la actuación administrativa desarrollada con ocasión de la expedición de las licencias urbanísticas contenidas en: (i) la Resolución No. 0697 del 26 de octubre de 2020, (ii) la Resolución 0608 del 01 de octubre de 2020, y (iii) la Resolución No. 0726 del 06 de noviembre de 2020, expedidas por la Curaduría Urbano 1 de Palmira.
2. Copia auténtica del expediente de la actuación administrativa desarrollada con ocasión de la expedición de la licencia urbanística contenida en: (i) la Resolución No. CU2-20-0029 del 01 de septiembre de 2020 y (ii) la Resolución CU2-20-0051 del 01 de diciembre de 2020, expedidas por la Curaduría Urbano 2 de Palmira.

Para ello y teniendo en cuenta la proximidad de la fecha fijada para llevar a cabo audiencia de pruebas, se le concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, **so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.**

Por Secretaría elabórese oficio y envíese a la dependencia destinataria y al doctor David Garzón Gómez, apoderado de la parte solicitante de la respectiva prueba, para que efectúe la gestión pertinente en el recaudo de las mismas.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. OFICIAR** a la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira, para que allegue a este proceso lo siguiente:

1. Copia auténtica del expediente de la actuación administrativa desarrollada con ocasión de la expedición de las licencias urbanísticas contenidas en: (i) la Resolución No. 0697 del 26 de octubre de 2020, (ii) la Resolución 0608 del 01 de octubre de 2020, y (iii) la Resolución No. 0726 del 06 de noviembre de 2020, expedidas por la Curaduría Urbano 1 de Palmira.
2. Copia auténtica del expediente de la actuación administrativa desarrollada con ocasión de la expedición de la licencia urbanística contenida en: (i) la Resolución No. CU2-20-0029 del 01 de septiembre de 2020 y (ii) la Resolución CU2-20-0051 del 01 de diciembre de 2020, expedidas por la Curaduría Urbano 2 de Palmira.

Para ello, se le concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, **so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.**

**SEGUNDO. POR SECRETARÍA** elabórese oficio y envíese a la dependencia destinataria y al apoderado de la parte solicitante de la respectiva prueba, para que efectúe la gestión pertinente en el recaudo de las mismas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2023)

### Auto de Sustanciación No. 127

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00017-00  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Flor Ligia Gómez González  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentada por ambas partes<sup>1</sup>, aduciendo el pago total de la obligación.

Para el efecto, el municipio de Palmira aporta constancia de pago del título judicial por valor de \$4'955.321 con base en la siguiente liquidación<sup>2</sup>:

Que en virtud de lo anterior, se procede a la liquidación de los valores a pagar a la parte beneficiaria FLOR LIGIA GOMEZ GONZALEZ, de la siguiente manera: **I)** valor del capital (prima de servicios) contenido en el auto interlocutorio No. 290 del 01 julio de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, que ascienden a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.766.277), **II)** liquidación de la totalidad de los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la sentencia de primera instancia hasta el 31 de diciembre de 2021, que asciende a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.633.392), **III)** descuento del veinticinco por ciento (25 %) de los intereses moratorios causados, que asciende a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 658.348) **IV)** Costas procesales por un valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE(\$ 214.000), conforme a la liquidación anexa a la presente resolución.

Como se detalla a continuación:

CAPITAL	\$ 2.766.277
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.633.392
COSTAS	\$ 214.000
DESCUENTO 25% DE INTERÉS	\$ 658.348
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.955.321</b>

Acorde a ello, la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002864124<sup>3</sup> por valor de \$4'955.321 y, con ello, la terminación del proceso por pago total de la obligación:

<sup>1</sup> Índices 45 y 46 en SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 45 en SAMAI, Descripción del Documento «12», folios 13 y 14.

<sup>3</sup> Índice 47 en SAMAI.

<b>Datos de la Transacción</b>	
<b>Tipo Transacción:</b>	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
<b>Usuario:</b>	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
<b>Datos del Título</b>	
<b>Número Título:</b>	469030002864124
<b>Número Proceso:</b>	76001333300620200001701
<b>Fecha Elaboración:</b>	16/12/2022
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	760012045006
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 4.955.321,00
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Datos del Demandante</b>	
<b>Tipo Identificación Demandante:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandante:</b>	31155149
<b>Nombres Demandante:</b>	FLOR LIGIA
<b>Apellidos Demandante:</b>	GOMEZ GONZALEZ
<b>Datos del Demandado</b>	
<b>Tipo Identificación Demandado:</b>	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
<b>Número Identificación Demandado:</b>	891380007
<b>Nombres Demandado:</b>	MUNICIPIO
<b>Apellidos Demandado:</b>	DE PALMIRA
<b>Datos del Beneficiario</b>	
<b>Tipo Identificación Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Identificación Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombres Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Apellidos Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>No. Oficio:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Datos del Consignante</b>	
<b>Tipo Identificación Consignante:</b>	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
<b>Número Identificación Consignante:</b>	8913800073
<b>Nombres Consignante:</b>	MUNICIPIO DE PALMIRA
<b>Apellidos Consignante:</b>	SIN INFORMACIÓN

Al respecto, el Despacho debe poner de presente las siguientes actuaciones pertinentes surtidas al interior del proceso:

- Por medio de auto interlocutorio No. 240 del 1 de julio de 2020<sup>4</sup> se libró mandamiento de pago por un capital de \$2'766.277 (indexado desde el 1 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013), los intereses moratorios y las costas del proceso ordinario por la suma de \$214.000.
- Por medio de sentencia No. 074 del 17 de mayo de 2022<sup>5</sup> se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.
- Por medio de sentencia de 31 de octubre de 2022<sup>6</sup>, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirmó la sentencia de primer grado y, además, profirió condena en costas en contra de la entidad ejecutada.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia del Tribunal (24 de noviembre de 2022<sup>7</sup>).

<sup>4</sup> Índice 34 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 02.

<sup>5</sup> Índice 34 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 19.

<sup>6</sup> Índice 16 en SAMAI (Tribunal).

<sup>7</sup> Índice 40 en SAMAI, Descripción del Documento «19»

- El Despacho por medio de auto de sustanciación No. 1425 del 14 de diciembre de 2022<sup>8</sup> dispone el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por medio de auto de sustanciación No. 041 del 20 de enero de 2023<sup>9</sup> se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$1'050.000, el cual fue notificado por estado electrónico del 23 de enero de 2023<sup>10</sup> y alcanzó ejecutoria el 26 de enero de 2023 (24 de enero de 2023 – 26 de enero de 2023).

Conforme a este recuento procesal, el Despacho encuentra que en la liquidación elaborada por la entidad ejecutada para proceder al pago del título judicial incluyó el capital (\$2'766.277), los intereses moratorios (\$1'975.074) y las costas del proceso ordinario (\$214.000), mas no así la condena en costas del proceso ejecutivo (\$1'050.000) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia, liquidada y aprobada por este Despacho mediante auto de sustanciación No. 041 del 20 de enero de 2023.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que manifieste si con la suma depositada por el municipio de Palmira (\$4'955.321) ratifica el pago total de la obligación, y, con ello, la terminación definitiva del proceso, caso en el cual deberá manifestar su renuncia a las costas del proceso ejecutivo, tal y como la habilita el artículo 365 del CGP y el poder<sup>11</sup> conferido por la ejecutante, Flor Ligia Gómez González:

«**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. **Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas** y en los casos de desistimiento o transacción.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Para el efecto, el requerimiento se hará por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

## RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte ejecutante, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, indique si con la suma depositada por el municipio de Palmira (\$4'955.321) ratifica

<sup>8</sup> Índice 42 en SAMAI.

<sup>9</sup> Índice 48 en SAMAI, ver también la liquidación de costas disponible en el índice 49 en SAMAI.

<sup>10</sup> Índice 50 en SAMAI.

<sup>11</sup> Índice 34 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 01, folio 20.

el pago total de la obligación y, con ello, la terminación definitiva del proceso, caso en el cual deberá manifestar su renuncia a las costas del proceso ejecutivo, tal y como la habilita el artículo 365 del CGP y el poder<sup>12</sup> conferido por la ejecutante, Flor Ligia Gómez González.

**SEGUNDO.** Una vez atendido el requerimiento o vencido el término aquí otorgado, ingrese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>12</sup> Índice 34 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 01.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 111

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00202-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral  
**Demandante:** FRANCISCO ALBERTO SANDOVAL BAFFONI  
[isabellacastano.zuniga98@gmail.com](mailto:isabellacastano.zuniga98@gmail.com)  
[fasbaffoni58@gmail.com](mailto:fasbaffoni58@gmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 874 del 18 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que señaló como falencias:

*«Una vez revisada la demanda, el Despacho revela que carece de lo siguiente:*

**1. No se indican las normas violadas ni mucho menos se explica el concepto de su violación, tal como lo dispone el numeral 4º, artículo 162 del CPACA.**

*Conforme a ello, es necesario que se proceda con la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, pues de conformidad con la disposición en cita son requisitos inherentes a la impugnación de actos administrativos, que en el caso concreto son tres (3).*

**2. No se aportan las constancias de comunicación, notificación o publicación, según el caso, de cada uno de los tres (3) actos administrativos demandados, tal como lo establece el numeral 1º, artículo 166 del CPACA.**

*Para darle cumplimiento a la disposición en cita es necesario que se aporten dichas constancias, pues para el primer acto administrativo expedido aparece la fecha de la respuesta del Distrito de Cali, mas no la fecha de constancia de entrega o su notificación.*

(...)

*Respecto de la Resolución que resuelve el recurso de reposición tampoco se cuenta con constancia de entrega o notificación, aun cuando de la lectura del oficio del 20 de abril de 2022 [TRD 4137.040.17.1.187.006925]<sup>2</sup> pudiere advertirse que fue notificada por correo electrónico el 14 de enero de 2022, razón por la cual, debe acompañarse los soportes que acrediten ello.*

(...)

*Particularmente, frente a la Resolución que resuelve el recurso de apelación debe aportarse el correo electrónico del 10 de febrero de 2022 dirigido por el Distrito de Cali al demandante a su cuenta de correo [fasbaffoni58@gmail.com](mailto:fasbaffoni58@gmail.com), por el cual aduce que notificó dicho acto administrativo.*

<sup>1</sup> Índice 4 en SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7\_», anexo 15, folio 1.

(...)

**3. El memorial poder<sup>3</sup> no fue conferido mediante mensaje de datos tal como lo preceptúa el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, ni cuenta con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP.**

Para ello debe aportarse la constancia de envío del mentado memorial desde la cuenta de correo del demandante a la cuenta del correo de la abogada Isabella Castaño Zúñiga (numeral 5° de la Ley 2213 de 2022) o, en su defecto, contar con nota de presentación personal (artículo 74 del CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a aclarar, corregir y/o complementar la demanda y sus anexos conforme a los parámetros previamente expuestos.» (negrilla original).

La parte demandante presentó escrito y anexos el 2 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 24 de noviembre de 2022 y el 7 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 21 de noviembre de 2022<sup>6</sup>), a través del cual señala que subsana la demanda.

En efecto, el Despacho observa que ahora relaciona las normas violadas y el concepto de su violación, así como también las constancias de notificación de los actos administrativos demandados (6 de octubre de 2020, 14 de enero de 2022 y 20 de abril de 2022) y se allega una certificación respecto de la remisión del memorial poder por cuenta del demandante, así.

**DocuSign**

---

**Certificate Of Completion**

Envelope Id: 3A177BAFA80D4AD8A7E87D222E6B1737	Status: Completed
Subject: Aplicar DocuSign a: Poder Sandoval.docx	
Source Envelope:	
Document Pages: 1	Signatures: 2
Certificate Pages: 2	Initials: 0
AutoNav: Enabled	Envelope Originator:
EnvelopeId Stamping: Enabled	ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Time Zone: (UTC-08:00) Pacific Time (US & Canada)	CLLE 64 N # 3G-29
	nil
	CALI, CO-VAC 00000
	alejandroari6@gmail.com
	IP Address: 179.12.168.226

---

**Record Tracking**

Status: Original	Holder: ALEJANDRO ARIAS PEREZ	Location: DocuSign
8/3/2022 10:13:03 PM	alejandroari6@gmail.com	

---

Signer Events	Signature	Timestamp
FRANCISCO ALBERTO SANDOVAL BAFFONI fasbaffoni58@gmail.com Security Level: Email, Account Authentication (None)	 DocuSigned by: FRANCISCO ALBERTO SANDOVAL BAFFONI 320A98C8317A18	Sent: 8/3/2022 10:14:30 PM Viewed: 8/4/2022 6:37:29 AM Signed: 8/4/2022 6:38:15 AM
	Signature Adoption: Pre-selected Style Using IP Address: 191.77.116.6	

---

**Electronic Record and Signature Disclosure:**  
Not Offered via DocuSign

ISABELLA CASTAÑO ZUÑIGA isabellacastano.zuniga98@gmail.com Security Level: Email, Account Authentication (None)	 DocuSigned by: ISABELLA CASTAÑO ZUÑIGA 22307A828F457	Sent: 8/3/2022 10:14:30 PM Viewed: 8/4/2022 6:28:25 AM Signed: 8/4/2022 6:28:52 AM
	Signature Adoption: Drawn on Device Using IP Address: 181.234.128.187	

---

**Electronic Record and Signature Disclosure:**  
Not Offered via DocuSign

<sup>3</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4\_» y «7\_», anexo 11.

<sup>4</sup> Índice 7 en SAMAI.

<sup>5</sup> En cuanto a los días 22 y 23 de noviembre de 2022 se da aplicación a la Ley 2080 de 2021 (ver constancia secretarial en el índice 8 en SAMAI).

<sup>6</sup> Índice 7 en SAMAI.

In Person Signer Events	Signature	Timestamp
Editor Delivery Events	Status	Timestamp
Agent Delivery Events	Status	Timestamp
Intermediary Delivery Events	Status	Timestamp
Certified Delivery Events	Status	Timestamp
Carbon Copy Events	Status	Timestamp
Witness Events	Signature	Timestamp
Notary Events	Signature	Timestamp
Envelope Summary Events	Status	Timestamps
Envelope Sent	Hashed/Encrypted	8/3/2022 10:14:30 PM
Certified Delivered	Security Checked	8/4/2022 6:28:25 AM
Signing Complete	Security Checked	8/4/2022 6:28:52 AM
Envelope Summary Events	Status	Timestamps
Completed	Security Checked	8/4/2022 6:38:15 AM
Payment Events	Status	Timestamps

Así las cosas, el Despacho colige que las causas que dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, motivo por el cual, procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>7</sup> (el Distrito Especial de Cali fue el último lugar donde el demandante prestó servicios laborales) y por la cuantía<sup>8</sup> (sin atención a la cuantía) y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA.

Por último, en atención al memorial poder<sup>9</sup> acompañado con la demanda y en concordancia con la certificación de su remisión acabada de reseñar, se le reconoce personería a la abogada Isabella Castaño Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.102.384 y portadora de la T.P. No. 376.208 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, Francisco Alberto Sandoval Baffoni, en los términos y con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **FRANCISCO ALBERTO SANDOVAL BAFFONI**, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

<sup>8</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

<sup>9</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7», Anexo 11.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Isabella Castaño Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.102.384 y portadora de la T.P. No. 376.208 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*